



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:197 Folio:542

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos **C-576/2012 "ALUSTIZA, Héctor Jesus Rosendo s/ Tenencia de estupefacientes"**, proveniente del Juzgado en lo Correccional N° 2 Deptal., (**Expte. N° 5377/2019 num. de esta Alzada**); habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?

II.- Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sra. Jueza Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Alejandro Mazzei, que obra a fs. 297/303, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra una resolución que es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habilitándose la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

admissible (arts. 421, 439, 441, 442, y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. **Martín Miguel Morales** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

Arriba a esta Alzada los autos con motivo del recurso de apelación deducido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei, respecto del cómputo realizado a fs. 391vta.-

Se agravia el letrado del cómputo de pena efectuado en autos, según el cual el tiempo de la condena que le restaría cumplir al condenado Alustiza es de diez meses (10) y veinticuatro (24) días de la pena de un año (1) de prisión de cumplimiento efectivo.-

Que ya el apelante había solicitado -fs.370/371- que en el caso se contemple el periodo en el cual su asistido se encontraba bajo una medida alternativa a la prisión preventiva, circunstancia que obvió el resolutorio de fs. 391.

Así, explica que Héctor Jesus Rosendo Alustiza fue detenido del 21/4/12 al 14/5/12, luego de ello, en virtud del resolutorio del Sr. Juez de Garantías Nro. 2 quedó sujeto a una medida Alternativa a la Prisión Preventiva teniendo como reglas las de: 2. presentarse del día 1 al 5 de cada mes en el horario de 8 a 14 horas en la mesa de entradas del Juzgado de Garantías N° 2 a fin de informar sobre sus actividades laborales y domicilio. 3 No mudar de su domicilio real del Barrio Virgen de Guadalupe (512 viviendas) tira 1 departamento 2, sin autorización expresa del juez de la causa ni ausentarse del mismo por más de veinticuatro (24) horas,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sin dar aviso al juzgado interviniente (art. 160 incs. 1º 2º y 3º y ccdtes del CPP).-

Sostiene que correspondería que todo el plazo así transcurrido bajo el imperio de dichas reglas opere como cumplimiento de pena atento no es posible afirmar que el causante no se encontró sometido ni se vio constreñido en su libertad como consecuencia del proceso seguido en su contra y atento superar con holgura el término de la condena impuesta de un año, se tenga por agotada la pena en los términos del art. 16 del C.P..-

Cita de aplicación el criterio de la C.S.J.N. sustentado en causa "Mattei, Angel", Fallos 272:188. Considerando 14º) y los antecedentes de esta Cámara en causas N° 3786/2016 y 4924/2018.-

Visto las actuaciones remitidas, he de señalar que el auto atacado satisface las exigencias de motivación y de derecho previstas por la ley.-

El puntual objeto de la impugnación se centra por evaluar si el lapso en que Alustiza se encontraba bajo una medida alternativa a la prisión preventiva denegada es computable a los fines del cumplimiento de la pena.-

Conforme surge de la causa, Héctor Jesús Rosendo Alustiza fue condenado en fecha 8 de agosto de 2013 por el Juzgado Correccional N° 2 Dptal., a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, habiendo permanecido detenido desde el día de su aprehensión, 21 de abril de 2012 hasta el 14 de mayo de 2012, fecha en la cual el Sr. Juez de Garantías actuante, resolvió su inmediata libertad, al no hacer lugar a la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Fiscal, fijando como alternativa a la prisión preventiva distintas

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

obligaciones (fs. 120/127).-

En la actualidad permanece detenido desde el 23 de noviembre de 2018, como consecuencia de la resolución de este órgano que revocó la declaración de prescripción de la acción penal (fs. 343/345vta.).-

No obstante la existencia de precedentes jurisprudenciales del Tribunal de Casación Provincial traídos por el apelante en sentido contrario a lo sostenido por esta Cámara, debo señalar que los mismos no son compartidos por el órgano que integro, considerando que la mera circunstancia de no coincidir o disentir con aquél no otorga al decisorio el carácter de vinculante.-

"Es que si bien la doctrina emanada del T.C.P.B.A. puede resultar conveniente para unificar la interpretación jurisprudencial y la consecuente salvaguarda de la garantía de igualdad -art. 16 C.N.-, la misma constituye un instrumento guía que, no obstante no puede atar al magistrado que en realidad se encuentra obligado a fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma (cfr. TC0005 LP 67012 332 S 30/04/2015 CELESIA (SD), entre otros)" (cfr. CAP. 4306/2017 resol del 10/03/2017).-

En el precedente local C-3786 "Moreyra, Oscar Alfredo", la respuesta fue negativa y no obstante el resultado del recurso de casación que se interpusiera oportunamente y el nuevo pronunciamiento dictado en esta instancia, se dejó a salvo el criterio del órgano en la materia (cfr. CAP 3786/2016 resol. del 23/11/2016).-

En el mismo, el colega votante -Dr. Morales- entendió "las mismas -reglas de conducta como alternativas a la prisión preventiva- no alcanzan el grado de suficiencia a los efectos de considerarlas como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tiempo de cumplimiento de pena"

En dicha resolución se cita un antecedente jurisprudencial de la Sala III del Tribunal de Casación Provincial, en causa n° 67.986 (Registro de Sala 18.950) que vale reiterar, ya que es aplicable al caso.-

"...considero que las libertades otorgadas como alternativa a la prisión preventiva, en principio no deben computarse como encierro cautelar en la inteligencia de que el imputado no se encuentra sometido a ningún tipo de restricción ambulatoria (art. 163 del ritual, ver causa N° 10.900, registro de presidencia N° 38.812, "Silva" de la Sala III, sentencia del 10/11/2009). En el caso, la obligación de constitución de domicilio y presentarse en la sede del Patronato de Liberados una vez por mes a que fue sometido Quiroga, no implican menoscabo a su libertad ambulatoria, como sí sería un régimen de prisión domiciliaria...".-

Por lo expuesto, entiendo que el cómputo de fs. 391vta. debe ser confirmado por resultar acorde a los hechos y al derecho.-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. **Martín Miguel Morales** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 297/303 y confirmar el cómputo de pena de fs. 391vta.-



229202091000729131



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Es mi voto.-

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. **Martín Miguel Morales** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 297/303 por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei contra el cómputo de pena practicado a fs. 391vta., en relación al condenado HECTOR JESUS ROSENDO ALUSTIZA y en consecuencia confirmar la resolución en la que se determina que el mismo lleva cumplido -hasta el 5 de diciembre de 2018-, 1 (uno) mes y 6 (seis) días, faltándole cumplir 10 (diez) meses, 24 (veinticuatro) días de igual pena, venciendo el 29 de octubre de 2019 (arts. 159, 160, 439, 500 y ccs. C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-